

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia.—Páginas 553 a 555.

Otro declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga.—Páginas 555 y 556.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la competen-

cia del Jurado de Utilidades y término para evacuar los informes que pida.—Páginas 556 a 558.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subdirector de Orden público, Inspector general de los servicios de Vigilancia ha presentado D. Alvaro de Juana Foncea.—Página 558.

Otro nombrando Subdirector de Orden público, Inspector general de los servicios de Vigilancia a D. Luis Feas Rodríguez.—Página 558.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario general de Vigilancia de Barcelona ha presentado D. Luis Mazzantini y Egula.—Página 558.

Otro nombrando Comisario general de Vigilancia de Barcelona a D. Alvaro de Juana y Foncea.—Página 558.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto relativo al reconocimiento de la personalidad de los auxiliares del comercio de exportación e importación.—Página 558.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 558.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 559.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando para precios de los papeles que se suministren durante el corriente mes, los que se mencionan.—Página 560.

ANEXO 1.º — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de La Almunia, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Marzo de 1921, doña Pilar Almech y Falcón, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, contra la Sociedad General Azucarera de España, exponiendo: que la demandante es propietaria en pleno dominio de las fincas sitas en el término municipal de Alagón, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, conocidas con los nombres de "La Codera" y "La Pradolera", parte por herencia de sus difuntos padres y parte por compras o permutas con otros coherederos; que en estas fincas lindantes con el río Ebro, nunca han sido precisas obras de defensa, por la inclinación natural del río hacia la orilla opuesta, en la cual la Sociedad demandada compró hace algunos años una finca denomi-

nada Santa Inés, que quedó como dependiente de la fábrica de azúcar que dicha Sociedad posee en Alagón; que en esta finca, hace más de un año, se iniciaron trabajos en la orilla del río, que parecían de defensa, trabajos que traspasando los límites de esa mera defensa, consistieron en clavar gruesos maderos en el mismo cauce del río, trabados con alambradas, rellenándolo con piedra y cemento, con lo cual, haciendo una especie de desdoblamiento del terraplén, se ganaban unos metros de terreno para la finca y se echaba el Ebro hacia la otra orilla, con notable daño de la demandante, perjuicios que por el momento no podía valorar; que con la nueva dirección que van tomando las aguas se llevan parte del terreno de su finca, que en el año a que la demanda se

contrae calcula en dos cañices, siendo de tener que a la menor avenida sean los perjuicios mucho mayores; que para hacer tales obras, ni se oyó a los propietarios colindantes y fronteros ni se procuró obtener la correspondiente autorización gubernativa; y que agotados los medios conciliatorios para obtener la debida reparación de los daños causados, se ve en la necesidad de interponer la presente demanda, en la cual, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que se declare que el demandado está en la obligación: primero, de pagar los daños causados por el río en la finca de la demandante, y, segundo, de demorar las obras ejecutadas dentro del cauce de dicho río, frente a la finca "Santa Inés", o de responder la Sociedad de los daños que siguieran causándose a la demandante, prestando para ello la oportuna caución y condenándola a las cosas y a la indemnización del valor no percibido de las pérdidas de terreno sufridas.

Que interpuesta por la Sociedad demandada la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que por declinatoria opuso a la demanda, y hallándose en sustanciación este incidente, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que conforme al artículo 226 de la ley de Aguas, corresponde a la Administración la policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre; en que por ampliación de este principio, el artículo 52 de la misma ley determina la obligación que tienen quienes realizan obras de defensa contra las aguas públicas, de ponerlo en conocimiento de la Administración, a quien se reserva la facultad de suspenderlas y aun de restituir las cosas a su anterior estado, no sólo cuando exista peligro para la navegación o flotación de los ríos, sino también cuando pueda desviarse el curso natural o producirse inundaciones; en que el artículo 54 de la repetida ley reitera la competencia de la Administración en punto a ejecución de obras de defensa, y aun determina que en la autorización se tendrá en cuenta el evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros; que el objeto de la demanda no es debatir acerca del dominio de las aguas ni del cauce del río, casos reservados a la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 254 de la ley de Aguas; y que es de la exclusiva competencia de la Administración

el conocimiento del hecho en que la demanda se funda, pues así lo acreditan los preceptos legales citados y lo declara el Real decreto de 28 de Agosto de 1902, resolutorio de una contienda jurisdiccional.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión planteada, o sea la reclamación de daños causados a la demandante por la Sociedad general Azucarera de España, es de índole civil, correspondiendo su resolución a la jurisdicción ordinaria, como de una manera clara y terminante lo declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Octubre de 1900; que según disponen los artículos 254, 255 y 256 de la vigente ley de Aguas, es de la privativa competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento y resolución de todas las cuestiones relativas al dominio de aguas públicas, así como a la reclamación de daños y perjuicios, doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en las diferentes sentencias que por el Juzgado se citan.

Que interpuesta apelación por la Sociedad general Azucarera de España contra el mencionado auto, admitida en ambos efectos y tramitado el recurso ante la Audiencia territorial de Zaragoza, se confirmó por ella la resolución apelada, alegando como nuevos fundamentos de su decisión: que sean cualesquiera las obras de defensa ejecutadas por la parte demandada, no constando se realizaran a virtud de una concesión administrativa por la que pudiera la Administración interpretar y declarar los efectos y extensión de sus actos discrecionales, resultará que de existir los daños ocasionados por dichas obras realizadas sin autorización administrativa, la cuestión es puramente de Derecho civil, ya que se ventilan derechos privados entre particulares, daños que en nada contrarían a la Administración, aun cuando las aguas del río sean públicas; que de justificarse la existencia de los repetidos daños, estarían éstos comprendidos en el título y capítulo del Código civil que trata de las obligaciones nacidas de culpa o negligencia, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra; y que a ella incumbe la competencia en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución del Estado, 267 de la

ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.902 del Código civil, que dice: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado":

Visto el artículo 256 de la ley de Aguas, según el cual: "Compete igualmente a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero y sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa... Tercero por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por doña Pilar Almech y Falcón, en juicio ordinario de mayor cuantía, contra la Sociedad general Azucarera de España, declamando que se le indemnice de los perjuicios causados por el río Ebro en fincas de su pertenencia; con las obras de defensa realizadas por dicha Sociedad, en el mismo cauce del río, y que esa entidad responda además de los daños que en lo sucesivo pudieran causarse en las citadas fincas, o que proceda en otro caso a la demolición de las obras ejecutadas.

Segundo. Que se trata, por consiguiente, de una cuestión surgida entre particulares, de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, puesto que las Autoridades administrativas únicamente pueden alegar competencia para conocer de las reclamaciones de derechos promovidos por los particulares, cuando provienen de una disposición o acto de la Administración o de la manera de llevarse a efecto una concesión administrativa, pero en el caso actual ninguna providencia gubernativa, que pudiera resultar impugnada con la demanda, ha precedido a la ejecución de las obras que la Empresa demandada realizó, ocasionando los daños que han motivado el litigio, en el que es indudable se ejercitan en juicio

ordinario los derechos de carácter esencialmente civil, derivados de lo dispuesto en el artículo 1.092 del Código civil y fundamentados en títulos de igual naturaleza.

Tercero. Que la policía de las aguas públicas y de sus cauces naturales, que el artículo 226 de la ley de Aguas atribuye a la Administración para dictar disposiciones que regulen el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas en defensa del interés público, no puede estimarse que conceda a dicha Administración competencia para conocer de los daños o perjuicios que a un particular se hayan irrogado por otro, sin previa intervención de ella, caso que, precisamente por afectar a lesión en los derechos de propiedad privada y producida con motivo de aprovechamientos en favor de particulares, se halla reservado al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el artículo 256 de la referida ley de Aguas; y

Quarto. Que la circunstancia de que ante la Autoridad judicial se estuviera tramitando el incidente promovido por la parte actora, sobre declinatoria de jurisdicción, en nada limitó la facultad del Gobernador para entablar por inhibitoria esta contienda de competencia, porque a los Gobernadores sólo les está prohibido promoverlas en los casos que taxativamente determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, competencia que debe prevalecer sobre aquel incidente, a los efectos de la prioridad en su resolución, por el carácter público que revisten los conflictos promovidos entre la Administración y los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalonga, previo expediente, impuso una multa de 15 pesetas a Vicente Tarrasó Mas-

carell, "por haber distraído agua de su curso y aprovecharse de ella para el riego", pasando oficio al Juzgado municipal, para que éste hiciese efectivo su importe:

Que requerido al efecto por el Juzgado, dicho vecino formuló escrito, exponiendo sustancialmente: Que la Alcaldía había invadido la jurisdicción ordinaria al imponer una multa por un hecho que aparece castigado como falta en el Código penal, suplicando, en su virtud, se tramitase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia e instrucción de Gandía, a quien fueron remitidas las diligencias instruidas con tal motivo, estimó procedente el recurso elevando el expediente a la Superioridad. La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el Fiscal, acordó con fecha 19 de Agosto de 1922 elevar el recurso al Gobierno, fundándose en que: la Justicia, en lo criminal, excepción hecha de los casos en que las leyes reservan el conocimiento a otras jurisdicciones, corresponde a la jurisdicción ordinaria, estando atribuída la competencia en los juicios de faltas a los Jueces municipales; que carecen de ella las Autoridades administrativas cuando las faltas de que se trate estén comprendidas en el Código, aun cuando también se hallen penadas en bandos u ordenanzas, y siendo objeto de este recurso una falta comprendida en el artículo 618 del Código penal, es indudable que al imponer la multa el Alcalde de Villalonga ha invadido las atribuciones de aquel Juzgado municipal:

Que la expresada Autoridad local informa: Que la Alcaldía no ha invadido las atribuciones del Juzgado municipal al imponer al vecino Vicente Tarrasó Mascarell la multa de 15 pesetas, por el hecho de distraer las aguas de su curso natural y aprovecharlas para el riego, contraviniendo las Ordenanzas del acequero, por hallarse la dirección de éstas a cargo de la Administración municipal y ser de su exclusiva competencia, con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, ya que el hecho está previsto en el artículo 55 de las Ordenanzas y ha causado estado la providencia de la Alcaldía, conforme previene el artículo 251 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por no haber interpuesto reclamación alguna dentro

del plazo de quince días. Se acompaña al recurso una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villalonga, con el visto bueno del Alcalde, en que se hace constar que en las referidas Ordenanzas se comprende como falta el hecho que ha dado origen a la imposición de la multa:

Visto el artículo 618 del Código penal, según el que: "Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado."

Visto el artículo 625 del propio Cuerpo penal, por el que: "En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia en todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califica como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados."

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Villalonga, por entender invadida la jurisdicción ordinaria al imponer este último una

multa de 15 pesetas a un vecino, por "distraer aguas de su curso y aprovecharlas para el riego".

2.º Que según el texto legal de los artículos 618 y 20 de la ley de Justicia municipal, no es el Alcalde de Villalonga, ejerciendo funciones administrativas, sino el Tribunal municipal de la misma villa, actuando judicialmente, el llamado por la ley a proceder al castigo y a la reparación del daño que hubiera podido causarse por aprovechar agua para el riego distrayéndola de su curso natural.

3.º Que según se tiene declarado, no puede admitirse que por el artículo 625 del Código penal quedó reservado a la Administración el conocimiento del acto que se trata, al establecer "que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaran en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales".

4.º Que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas, ni las que las aprueban están facultadas en virtud del precepto mencionado para variar la índole y naturaleza de las faltas especialmente definidas por el Código o para alterar las penas para su reparación, concretamente señaladas en el mismo.

5.º Que el artículo 625 del expresado Cuerpo legal ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidas en la ley Orgánica del Poder judicial y de la de Justicia municipal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculte para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén expresamente previstos y castigados en el libro tercero del Código penal.

6.º Que, a mayor abundamiento, las leyes que invoca el Alcalde de

Villalonga no reservan al castigo de la falta que se persigue a su Autoridad, ni aun a ninguna otra de orden administrativo.

7.º Que por lo expuesto, es visto que ha existido en este caso invasión del fuero judicial.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La institución del Jurado de Utilidades ha venido a resolver una serie de problemas prácticos de nuestra imposición directa que durante cuatro lustros habían resistido a todos los intentos de solución. Aunque no pueda desconocerse que la rapidez con que la institución ha tomado arraigo en nuestra organización administrativa se debe en buena parte a las circunstancias favorables que concurrieron en su implantación, y principalmente al hondo sentimiento de protesta contra las desigualdades tributarias producidas por la imposición notoriamente deficiente de ciertas Compañías, es evidente que esas circunstancias no habrían bastado a consolidar tan rápidamente institución tan nueva si ésta no hubiese sido pensada y modelada por la prudencia del legislador en una forma perfectamente adecuada a las exigencias de nuestra vida administrativa, a saber: en la más pura forma del Jurado pericial.

El prestigio del Jurado ha sido causa de que así en la Administración como en los contribuyentes, y en verdad más en éstos que en aquélla, se haga patente el deseo de someter las cuestiones tributarias a la resolución de aquél, aun en casos en que debería aparecer clara su incompetencia legal. Y se ha presentado así, antes acaso de lo que hubiere sido deseable para contar con una base suficiente de experiencia, la necesidad de reglamentar la forma en que ha de ser declarada aquella competencia.

En el sistema adoptado por nuestra ley, esto es, en el del puro Jurado pericial, éste decide acerca de la existencia, cuantía y caracteres de hechos y de relaciones económicas que son estimables pericialmente, pero ni declara ni puede declarar derechos. Y como el legislador, para dejar a salvo la pureza del sistema y garantizar al propio tiempo la realidad de la intervención del Jurado, ordenó que sus facultades no puedan ser alteradas sino por una ley, es evidente que aun cuando el Ministro que suscribe hubiera tenido el pensamiento de hacer intervenir al Jurado mismo en la definición de su competencia, habría carecido de las facultades constitucionales necesarias para realizar aquel propósito.

Descartada así cualquiera solución de esta clase, se podía optar prácticamente entre estos dos sistemas: o atribuir la decisión de las cuestiones de competencia del Jurado de Utilidades y de los Jurados de estimación a órganos administrativos determinados, o bien hacer seguir a estas cuestiones el proceso normal de las económico-administrativas, salvo siempre el principio de nuestro Derecho, que reserva la decisión de estos casos a la vía gubernativa. El primer sistema ofrece ventajas muy estimables, no siendo la menor la uniformidad de las decisiones; y si se elige adecuadamente las Autoridades administrativas a quienes se encomiende la decisión, desaparece el único serio inconveniente del sistema, a saber: el doble movimiento de expedientes que esta solución pudiera ocasionar.

Otro punto a que se ha hecho necesaria la reglamentación del Jurado es el relativo a los informes de las Cámaras Oficiales representantes de intereses económicos.

El meditado proyecto que, aprobado por el Parlamento, fué ley en 29 de Abril de 1920, disponía prudentemente que el Jurado pudiera requerir, siempre que lo estimase provechoso para su mejor información, el concurso de representantes de las ramas especiales de la industria o del comercio. Sin que este régimen fuera siquiera ensayado en la práctica, las Cortes creyeron conveniente modificarlo en la ley de 26 de Julio de 1922, en la actualidad vigente, haciendo obligatorio para el Jurado el requerir tales informes. La experiencia no ha sancionado esta reforma, y la aplicación de los nuevos preceptos, inspirados sin duda en los mejores propósitos, representan quizá el caso más típico de tramitación inútil en la Administración española.

Las Cámaras en general, y los ponentes por ellas designados en particular, han dado muestras de la mayor diligencia, de extraordinario celo en el cumplimiento de su misión, mas sus esfuerzos no han logrado hasta el presente añadir en ningún caso elemento alguno de información positiva a los que por otros medios poseía el Jurado. Es más: en muchos casos la inutilidad del esfuerzo de la Cámara es evidente desde el primer momento; y sin embargo, por precepto expreso de la ley, el Jurado ha de acordar el trámite; ha de redactar, copiar y registrar los oficios correspondientes; las Cámaras han de tomar los acuerdos oportunos, y hacer los nombramientos de ponentes; éstos han de procurarse la información necesaria, redactar su informe, y someterlo a la aprobación de la Corporación; viene luego el nuevo trabajo de copia, registro y remisión, cuyo práctico final, previsto desde el comienzo, consiste en que el Jurado lea en el documento remitido la información que él mismo poseía. Este derroche inútil de esfuerzo no produce en el caso sino daños, impidiendo al Jurado, semana tras semana, tomar un acuerdo que era quizá desde el primer momento claro e indubitado, y recargando en balde el trabajo de las Corporaciones informantes.

Tales daños no pueden ser completamente remediados sino restableciendo el primitivo texto legal; mas, entretanto, se procura atenuar el mal por las disposiciones propuestas, que tienden a reducir en lo posible los trámites inútiles, así en las Cámaras como en el Jurado.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el siguiente Real decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

#### REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los asuntos que a tenor de los preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, deban someterse al conocimiento de los Jurados de es-

timación, y en su caso del Jurado de Utilidades, la Administración deberá declarar, previa y expresamente la competencia del Jurado correspondiente.

Artículo 2.º Las declaraciones relativas a la competencia de los Jurados de estimación se iniciarán con la propuesta de los Administradores de Contribuciones.

Excepto en los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo 23 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta del Administrador a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro o en contra de la propuesta.

Transcurridos los diez días a que se refiere el párrafo anterior, la Administración de Contribuciones elevará el asunto al Delegado de Hacienda en la provincia.

Si no se produjera oposición de interesado legítimo contra la propuesta del Administrador y el Delegado de Hacienda la estimase ajustada a derecho, hará, sin otro trámite, la declaración de competencia o incompetencia.

En los demás casos consignará su dictamen y elevará el asunto, dentro de tercero día, a la Dirección general de Contribuciones, para su resolución.

Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Artículo 3.º Las declaraciones relativas a la competencia del Jurado de Utilidades corresponden al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones.

Toda propuesta de la Dirección será comunicada, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades, que se limitará a tomar conocimiento de ella.

Salvo los casos en que la Administración proceda de oficio, por hallarse comprendidos en el artículo 23 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, se dará conocimiento de la propuesta de la Dirección general a los interesados legítimos, quienes podrán alegar, por término de diez días, las razones que estimen pertinentes en pro o en contra de la propuesta.

El Ministro podrá delegar la facultad a que se refiere el párrafo primero de este artículo en el Director general de Contribuciones. Esta delegación habrá de ajustarse a los preceptos siguientes:

a) La delegación habrá de ser siempre temporal, por término que no exceda de un año. Dentro de los últimos treinta días del plazo en que fuere hecha una delegación, el Ministro de Hacienda podrá renovarla, siempre con las formalidades y condiciones de este artículo;

b) La delegación no podrá comprender sino aquellos casos en que no medie oposición de interesado legítimo, producida en tiempo y forma reglamentaria contra la propuesta de la Dirección; y

c) La delegación se hará en virtud de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, y no surtirá efectos hasta transcurridos quince días desde su publicación.

Artículo 4.º Será de aplicación a las resoluciones relativas a la competencia de los Jurados de estimación y del Jurado de Utilidades lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 5.º El plazo a que se refiere el párrafo sexto del artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, no será en ningún caso menor de quince días. Si por cualquier causa de dilación, la Cámara o los Peritos por ella designados estimasen necesaria la ampliación del plazo concedido, la solicitarán antes de que aquél expire, y el Jurado podrá otorgarla discrecionalmente dentro del límite fijado por la ley.

Transcurrido el plazo, y en su caso el término de ampliación, sin que se remita al Jurado el informe correspondiente, aquél lo hará constar así, y se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos procesales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto entrarán en vigor transcurridos diez días desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y serán aplicadas a todos los asuntos que en aquella fecha no hubieren sido objeto de acuerdo definitivo ni de trámite por los respectivos Jurados.

2.ª En el más breve término posible, el Jurado de Utilidades y los Jurados de estimación enviarán, respectiva-

mente, a la Dirección general de Contribuciones y a las Administraciones de Contribuciones y Delegaciones especiales de Hacienda los expedientes relativos a los asuntos a que deban aplicarse las disposiciones de los artículos 1.º a 4.º del presente Real decreto, a tenor de la disposición anterior.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdirector de Orden público, Inspector general de los Servicios de Vigilancia, ha presentado don Alvaro de Juana Fonca.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

Vengo en nombrar Subdirector de Orden público, Inspector general de los Servicios de Vigilancia, a D. Luis Feas Rodríguez.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Vigilancia de Barcelona me ha presentado D. Luis Mazzantini y Eguía.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

Con arreglo al artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921.

Vengo en nombrar Comisario general de Vigilancia de Barcelona a don Alvaro de Juana y Fonca.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

## MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Reconocida la importancia efectiva de los agentes auxiliares del comercio de exportación: viajantes, comisionistas y representantes, que cuentan ya en España con determinados beneficios en lo que al comercio con América se refiere, ha estimado el Ministro que suscribe deber recoger una de las aspiraciones formuladas por el Primer Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar estableciendo de una manera concreta la situación de aquéllos, y evitando al propio tiempo las intrusiones frecuentes y perjudiciales de quienes, sin satisfacer contribución alguna al Estado, establecen una concurrencia desigual e ilegítima.

Esta aspiración del citado Congreso responde a una necesidad sentida y expresada por el de Londres, que convocó la Cámara Internacional de Comercio, y en el que se estimó indispensable la identificación de los mediadores en el comercio exterior.

Guiado por este propósito y por el de no omitir iniciativas que tiendan a desarrollar nuestro comercio exterior, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del reconocimiento de la personalidad de los auxiliares del comercio de exportación e importación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, las Asociaciones de Viajantes, Comisionistas o representantes o las de comerciantes exportadores, ex-

pedirán los documentos de identidad de estos auxiliares.

Artículo 2.º La expedición la hará la Asociación de Representantes, Viajantes o Comisionistas, o la de Comerciantes exportadores, legalmente constituidas, y, en su defecto, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación a que corresponda. En todo caso, será necesaria la legalización de las firmas, que correrá a cargo de la respectiva firma de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 3.º Para la expedición de los certificados de identidad, será menester, si se trata de comisionista o representante, hacer constar que están al corriente en el pago de los tributos, y si se refiriese a un viajante o dependiente se señalará la misma circunstancia con relación a su principal.

Artículo 4.º Sólo los viajantes, comisionistas o representantes provistos del certificado de identidad, podrán obtener rebajas en los precios de transporte y pasaje y cuantos beneficios se otorguen a los auxiliares del comercio.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 6 al 11 de los corrientes, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a las factu-

ras de canje de la emisión de 1908, hasta la factura número 23.680. Idem de títulos de la Deuda amor-

lizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura núm. 6.947.

Madrid, 4 de Agosto de 1923.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
45 522	757	Orense.....	D. Alejandro Gil Parada.....	261,10
67 113	1 766	Cádiz.....	Federico Facio Ramirez.....	149,50
67 321	3 073	Málaga.....	Vicente Luises Florida.....	57,00
69 518	763	Logroño.....	Emilio Pérez Bravo.....	211,00
69 996	1 097	León.....	Silverio García García.....	120,00
70 670	1 093	Orense.....	Antonio Crespo Fernández.....	61,50
70 949	1 087	Santander.....	Adolfo Robledo Madrid.....	468,00
71 231	1 887	Cádiz.....	Francisco Gallego Perealeta.....	161,00
71 326	1 674	Huesca.....	Francisco Nadal Sopena.....	62,00
71 490	»	Madrid.....	Antonio Cristóbal Casado.....	123,25
71 521	4 236	Barcelona.....	Anselmo Gracia Ubeda.....	281,00
71 522	»	Madrid.....	Mariano Navarro Gutiérrez.....	16,50
71 523	4 238	Barcelona.....	Carlos Sanz Grúas.....	37,00
71 524	4 239	Idem.....	Pedro Vea Vilaplana.....	86,75
71 525	4 239 d.	Idem.....	Salvador Torrens Hernández.....	54,00
71 527	4 241	Idem.....	Miguel Bot Paitubi.....	109,25
71 528	4 242	Idem.....	Miguel Bot Paitubi.....	101,50
71 529	4 243	Idem.....	José Masó Costa.....	76,87
71 530	4 244	Idem.....	José Granada Quintero.....	336,00
71 531	4 245	Idem.....	Raimundo Soler Segarra.....	248,00
71 532	4 246	Idem.....	Julián de la Fuente Anieblas.....	410,60
71 533	4 247	Idem.....	Enrique Saura Reventós.....	129,75
71 534	4 248	Idem.....	Juan Vidal Burguera.....	137,00
71 535	4 249	Idem.....	Juan Roca Humbert.....	30,00
71 536	4 250	Idem.....	Vicente Jaime Juliat.....	222,00
71 538	1 937	Castellón.....	Manuel Marín Azuar.....	109,00
71 539	1 939	Idem.....	Vicente Fornas Verzáda.....	84,50
71 540	2 232	Alicante.....	Bernardino Sastre Fernández.....	42,25
71 541	2 231	Idem.....	Guillermo Ramiro Roselló.....	38,00
71 542	2 230	Idem.....	José Cascales Espinosa.....	80,00
71 544	486	Alava.....	Dionisio Ramírez de la Picina y Fernández de Retana.....	37,00
71 545	487	Idem.....	Marcelino Bengochea Luzuriaga.....	61,00
71 546	1 069	Cuenca.....	José Lozano Rodríguez.....	372,50
71 547	936	Ciudad Real..	Juan Calleja Simesa.....	71,00
71 548	624	Guadalajara.....	Ramón Vázquez Sánchez.....	341,00
71 549	323	Idem.....	Ramón Vázquez Sánchez.....	73,00
71 551	3 093	Sevilla.....	Andrés Bautista Marroquí.....	107,00
71 552	3 094	Idem.....	Antonio Moncera Moreno.....	82,00
71 553	3 095	Idem.....	Manuel Gómez Gómez.....	84,00
71 554	3 096	Idem.....	Pedro Cavana Gil.....	28,00
71 556	3 098	Idem.....	Francisco Román Iglesias.....	82,00
71 557	3 099	Idem.....	José García Lara.....	124,00
71 558	3 100	Idem.....	Antonio Durán Rodríguez.....	82,00
71 559	3 101	Idem.....	Manuel San Miguel Fernández.....	53,00
71 560	3 102	Idem.....	Juan Montes Arabal.....	54,00
71 561	3 103	Idem.....	Manuel San Miguel Fernández.....	20,00
71 562	3 104	Idem.....	Arcadio Camero Aguilar.....	61,50
71 563	1 562	Navarra.....	Fermín Aldaz Martínez.....	78,00
71 564	1 563	Idem.....	Mónico Alfaro Montes.....	53,00
71 565	2 206	Zaragoza.....	Juan Navarro Alegre.....	62,00
71 567	486	Segovia.....	Leoncio Mateos Frutos.....	42,75
71 568	1 261	Burgos.....	Luis Espinosa Bocanegra.....	442,00
71 570	1 263	Idem.....	Miguel Córdoba Calvo.....	159,00
71 571	1 264	Idem.....	Miguel Córdoba Calvo.....	67,00
71 572	1 265	Idem.....	Andrés Cilla Martí.....	75,00

Madrid, 4 de Agosto de 1923.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

